

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	779
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00146-00
Proceso:	“LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR”
Demandante:	JAZMIN HERRERA MORALES
Demandado:	NAPOLEÓN GONZÁLEZ RESTREPO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Aclarar el proceso que pretende adelantar, pues en la demanda y sus pretensiones se observan las siguientes inconsistencias:
 - En la parte proemial de la demanda se menciona como únicamente como demandado al señor NAPOLEÓN GONZÁLEZ, excónyuge de la demandante, cuando los beneficiarios del patrimonio de familia fueron los hijos y entonces en principio, deberían estos fungir también como extremo pasivo de la cancelación de patrimonio de familia.
 - Se plasmaron como pretensiones el levantamiento de patrimonio de familia y la cancelación de afectación a vivienda familiar, trámites que son diferentes e independientes, pues los demandados también lo son, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar, únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes.
 - Cuando los hijos menores de edad en favor de quien se constituye el patrimonio de familia alcanzan la mayoría de edad, la solicitud de cancelación de patrimonio de familia se dirige a la Notaría con la respectiva copia de los registros civiles de

nacimiento de los hijos que demuestren la mayoría de edad, sin que ello amerite la intervención del Juez, pues con solo demostrar la mayoría de edad de los beneficiarios el Notario debe cancelar el patrimonio de familia, y la competencia de los Jueces de familia en la cancelación de patrimonio de familia radica en aquellos eventos en los cuales existen hijos menores de edad o se presenta contención u oposición, pues tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio se extingue cuando todos los beneficiarios llegan a la mayoría de edad.

- En los hechos de la demanda se indicó que la sociedad conyugal entre la demandante el señor NAPOLEÓN ya se encuentra disuelta, pues existe divorcio de los mismos y en consecuencia al no existir vínculo matrimonial vigente ya no hay lugar a mantener dicho gravamen, por lo tanto, de conformidad con los artículos 4 y 9 de la Ley 258 de 1996, dicha afectación se cancela a través de escritura pública a través de trámite notarial por solicitud de uno de los excónyuges.
 - Se denomina el proceso como uno de jurisdicción voluntaria, cuando se está dirigiendo en contra de una persona y en consecuencia ya no estaríamos ante un proceso de esa naturaleza el cual no presupone la existencia de un conflicto.
2. Corregir o determinar claramente las pretensiones, pues como están formuladas configuran una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, porque no provienen de la misma causa y objeto, ni deben servirse de las mismas pruebas.
 3. Determinar claramente tanto en el poder como en la demanda, quiénes son los demandados, pues el patrimonio de familia se encuentra constituido a favor de los hijos de la pareja quienes no fueron mencionados como demandados.
 4. Determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que los enunciados resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, que sería el único evento en que este trámite ameritaría intervención judicial artículo 82-5 CGP.
 5. Indicar el domicilio del señor NAPOLEÓN y las demás personas que deban fungir como demandados, artículo 82-2 CGP.
 6. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas, es este caso debe también aportarse número telefónico y WhatsApp de la demandante.

7. En caso de que en la subsanación de la demanda se modifique la parte demandada y conoce su correo electrónico, deberá tener en cuenta que conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
8. Para el punto anterior deberá además tener en cuenta que si va a hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida por JAZMIN HERRERA MORALES en contra de NAPOLEÓN GONZÁLEZ RESTREPO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MILLADY GISELL MURGUEITIO con TP 320.366 del CSJ como apoderada principal y al abogado DANIEL FRANCISCO MERA AZAÍN con TP 314.006 del CSJ, como apoderado suplente en los

términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

1.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*